



RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR D.ª EVA JOSEFA LÓPEZ MIÑARRO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE FEBRERO DE 2020 DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS DE ACCESO A LA CONDICIÓN DE PERSONAL ESTATUTARIO FIJO DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD, EN LA CATEGORÍA DE FACULTATIVO SANITARIO ESPECIALISTA/OPCIÓN MEDICINA DE FAMILIA DE ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD, CONVOCADAS POR LA RESOLUCIÓN DE 19 DE MAYO DE 2019, POR LA QUE SE APROBÓ LA RELACIÓN DEFINITIVA DE ASPIRANTES QUE SUPERARON EL EJERCICIO DE OPOSICIÓN POR EL TURNO LIBRE.

ANTECEDENTES

1º) La Resolución de 19 de mayo de 2019, del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud convocó pruebas selectivas para el acceso a la categoría de Facultativo Sanitario Especialista/opción Medicina de Familia de Atención Primaria de Salud (BORM de 22-5-2019).

Según se hizo constar en la base específica primera, la citada convocatoria tenía como objeto cubrir 77 plazas, de las cuales 68 correspondían al turno libre y 9 al de promoción interna.

2º) En cuanto a la fase de oposición, la base específica undécima dispone:

“Aspirantes por el turno de acceso libre.

11.1.- Para los aspirantes que participen por el turno de acceso libre, esta fase consistirá en la realización de un único ejercicio consistente en un cuestionario de 150 preguntas con respuestas alternativas a contestar en un tiempo máximo de 170 minutos.

11.2.- El cuestionario podrá contener, además de preguntas teóricas, preguntas de tipo práctico, correspondiendo al Tribunal ponderar las que se realicen sobre cada materia, general o específica, en relación con los programas publicados en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

11.3.- Cada pregunta tendrá cuatro posibles respuestas, de las cuales sólo una será válida.

11.4.- Las respuestas incorrectas penalizarán, de forma tal que por cada tres respuestas erróneas, se restará una válida. Las respuestas en blanco, ni puntuarán, ni penalizarán.



11.5.- Las puntuaciones incluirán los primeros cuatro decimales.

11.6.- El ejercicio será valorado de 0 a 60 puntos, siendo necesario para superarlo alcanzar el 50% de la media aritmética de la puntuación lograda por el 10% de los candidatos que hubiesen alcanzado mayor puntuación”.

3º) La Resolución de 27 de noviembre de 2019, del tribunal calificador aprobó la puntuación provisional de la fase de oposición de los aspirantes que habían concurrido a las citadas pruebas selectivas (publicada el 28 de noviembre de 2019).

De acuerdo a la misma, D.^a Eva Josefa López Miñarro, que había realizado el examen tipo B del turno libre, obtuvo el siguiente resultado:

Aciertos	Fallos	Blanco	Nulos	Puntuación
127	8	15	0	49,7333

4º) A su vez, la Resolución de 21 de febrero de 2020, del tribunal calificador aprobó la puntuación definitiva obtenida por los interesados en la fase de oposición por los turnos libre y de promoción interna.

En la citada Resolución el Tribunal acordó anular las preguntas:

Nº PREGUNTA	MODIFICACIÓN
90A, 97B, 72PIA, 110PIB	ANULAR
91A, 92B, 25PIA, 133PIB	ANULAR
51A, 65B, 47PIA, 82PIB	ANULAR
59A, 71B, 125PIA, 47PIB	ANULAR
63A, 1B, 1PIA, 49PIB	ANULAR
86A, 127B, 68PIA, 130PIB	ANULAR
131A, 98B, 82PIA, 34PIB	ANULAR

En dicha Resolución, la Sra. López Miñarro obtuvo el siguiente resultado:

Aciertos	Fallos	Blanco	Nulos	Puntuación
121	8	14	7	49,6503

Dicha resolución fue publicada en los lugares establecidos en la convocatoria el 6 de marzo de 2020, y contra la misma los interesados pudieron interponer recurso de alzada ante el Director Gerente del Servicio





Murciano de Salud en el plazo de un mes, a contar a partir del día siguiente al de su publicación.

5º) Contra la citada resolución, la Sra. López Miñarro interpuso recurso de alzada el día 2 de junio de 2020, en el que expuso lo siguiente:

Asunto: Resolución definitiva del Tribunal designado para juzgar las pruebas selectivas de acceso a la categoría de Facultativo Sanitario Especialista, opción Médico de Familia de Atención Primaria de Salud por el turno de acceso libre, por el que acuerda anular las preguntas:

90, 91, 51, 63, 86 y 131 Modelo A.

Revisado de nuevo el modelo de examen y plantilla de corrección inicial, considero adecuadas las respuestas dadas como válidas al inicio. No veo motivo para anular dichas preguntas.

Terminaba solicitando: Que se reconsidere la anulación de dichas preguntas que ha alterado la puntuación inicial considerablemente.

6º) Sobre el recurso de alzada de la Sra. López Miñarro, la Comisión de Selección, en la reunión celebrada el día 20 de julio de 2020 informó lo siguiente:

“Reunido el Tribunal, mantiene su pronunciamiento, salvo en la pregunta de Promoción Interna tipo B nº 130 presentada por Isabel Gomáriz Pérez, y la pregunta por el Turno Libre nº 86 presentada por D^a Eva Josefa López Miñarro donde se acepta el recurso de alzada, y se vuelve a considerar válida la pregunta con la respuesta B como correcta.

Corresponde a la pregunta 333 de la plantilla del Tribunal, que en el examen eran 86 A, 127 B, 68 Promoción interna modelo A, 130 Promoción interna modelo B.

Asimismo se contiene la justificación de la posición del Tribunal en cada una de las preguntas impugnadas por la recurrente, con el contenido al que luego se hará referencia.

7º) A la vista del informe del Tribunal, y dado que éste informaba sobre la estimación del recurso respecto a la anulación de la pregunta 86 del modelo A de examen por el turno libre, que, por tanto, volvía a considerarse válida, se otorgó trámite de audiencia a todos los aspirantes que se veían afectados por dicha estimación.

De los aspirantes a los que se otorgó trámite de audiencia, únicamente efectuó alegaciones D.^a María del Carmen López Márquez, aspirante del turno libre, que presentó escrito de alegaciones el 16 de diciembre de 2020, dentro de plazo, con el siguiente contenido:





“Los recursos de alzada impugnan la pregunta 333 del examen del turno libre, número 86 del examen tipo A, y 127 del examen tipo B, y no estoy de acuerdo con el cambio de la opción considerada válida en la respuesta, considerando que deben ser anuladas las preguntas, como lo fueron inicialmente.

Ninguna de las respuestas puede ser considerada como válida, por cuanto ninguna de ellas puede ser considerada tratamiento de primera línea, como se puede comprobar en los regímenes terapéuticos recomendados contra el Helicobacter pylori que aparece en el Tratado de Medicina Interna de Harrison, en su última edición, 20, que dice: el régimen de primera línea más recomendado en la mayoría de los países de Europa es Omeprazol, + Subsalcitato de bismuto+ Clorhidrato de tetraciclina+Metronidazol, siendo la alternativa a éste el régimen de Omeprazol +Amoxicilina +Claritromicina+Tinidazol (este último se puede sustituir por Metronidazol). Vease el cuadro del Tratado de Medicina Interna Harrison.

Por ello solicito sea anulada la pregunta 333 del examen del turno de acceso libre, número 86 del examen tipo A y 127 del examen tipo B, al no considerarse ninguna respuesta correcta.”

8º) De esta alegación se dio cuenta al Tribunal para que emitiera informe, lo que efectuó remitiéndose a lo ya indicado en reunión de 20 de julio de 2020 y Acta del Tribunal de la misma fecha.

9º) Con esta misma fecha el Servicio jurídico de Recursos Humanos ha efectuado propuesta relativa al presente recurso de alzada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º) La competencia para resolver el presente recurso, corresponde al Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, por establecerlo así el artículo 35.1 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, en relación con el art. 121 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2º) Con carácter previo al examen del fondo del asunto, debemos indicar que el recurso de alzada planteado por la interesada el 2 de junio de 2020 fue interpuesto en plazo, aun cuando transcurrió un período superior a 1 mes desde la fecha en la que se publicó la resolución de 21 de febrero de 2020, del tribunal calificador de las pruebas selectivas que aprobó la puntuación definitiva de la fase de oposición.

3º) Para ello se debe tener en cuenta lo siguiente:





Como se ha indicado, la Resolución de 21 de febrero de 2020, del tribunal calificador de las pruebas selectivas, hizo constar que contra la misma se podría interponer recurso de alzada ante el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, en el plazo de 1 mes, a contar a partir del día siguiente al de su publicación.

Dado que dicha resolución fue publicada el día 6 de marzo de 2020, el plazo para recurrir la misma debía finalizar el 6 de abril de 2020.

No obstante, se debe tener en cuenta que el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria generada por el COVID-19, dispuso:

“Disposición adicional tercera. Suspensión de plazos administrativos. 1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanuda en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

Tras ello, la Disposición adicional octava del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, estableció lo siguiente: *“Ampliación del plazo para recurrir. El cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación.*

A su vez, el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma decretado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria generada por el COVID-19, en su artículo 9 indicó: *“Plazos administrativos suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.*

Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanuda, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas”.





Ello supone que el plazo del que disponía la interesada para impugnar la Resolución de 21 de febrero de 2020, del tribunal calificador, se inició el día 1 de junio de 2020 y concluyó el día 30 de junio de 2020.

4º) En cuanto al fondo del asunto, debemos señalar que la base específica novena de la convocatoria, dispone: "9. Tribunal.

9.1.- El Tribunal calificador será el órgano encargado de la selección en las presentes pruebas selectivas y estará compuesto por un Presidente, un Secretario y tres Vocales, debiendo designarse el mismo número de miembros suplentes.

9.2.- En lo no previsto por la presente convocatoria, la designación y actuación del Tribunal se regirá por lo dispuesto en el Decreto 6/2006, de 10 de febrero, por el que se regula la composición, designación y funcionamiento de los tribunales calificadores de las pruebas selectivas para acceso a la Función Pública Regional (BORM n.º 35 de 11 de febrero) y, supletoriamente, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas".

5º) Todos los miembros del tribunal que acordó las respuestas que debían ser consideradas válidas en dicho ejercicio (a excepción del Secretario), tienen la condición de personal estatutario fijo del Servicio Murciano de Salud en la categoría de Facultativo Sanitario Especialista/opción Medicina de Familia de Atención Primaria de Salud y cuentan con el título de Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria.

6º) Pues bien, en su recurso, la Sra. López Miñarro solicita que no se anulen las preguntas 90,91, 51, 63, 86 y 131 del examen A del turno libre.

7º) El Tribunal, por su parte y respecto a estas preguntas ha informado lo siguiente:

"Se mantiene el pronunciamiento al respecto, salvo en la pregunta del turno libre 86, modelo A, presentada por Doña Eva Josefa López Miñarro donde se acepta el recurso de alzada y se vuelve a considerar válida la pregunta con la respuesta B como respuesta correcta.

Esta pregunta corresponde a la pregunta 333 de la plantilla del Tribunal, que en el examen eran 86A, 127B, 68 PIA, y 130 PIB.

Respecto al resto de preguntas, el tribunal informa lo siguiente:

Pregunta 51.





Realizaremos un cribado oportunista de diabetes mellitus. Respuesta A. En personas con sobrepeso y antecedentes de diabetes mellitus en familiares de primer grado.

Consultada bibliografía al respecto, y documentación aportada por el reclamante, la respuesta “en cualquier persona fumadora y con antecedentes de hiperlipemia” también se puede considerar correcta.

Bibliografía: Guía de diabetes tipo II para clínicos. Publicación 28/11/2018. Redgds.

Se mantiene la anulación de la pregunta.

Pregunta 63.

Acerca de la gastroenteritis por salmonella, indique qué opción no es cierta. El tratamiento está siempre indicado.

Refiere que no se especificó que nos referíamos al tratamiento farmacológico, por lo que debemos entender que toda GEA por salmonella precisa tratamiento aunque no farmacológico, y puede ser verdadera.

Se mantiene la anulación de la pregunta.

Pregunta 86

Mujer de 48 años, con resultado de endoscopia digestiva alta, presenta úlcera gástrica y test positivo para H. Pylori ¿Qué tratamiento sería de primera línea?

Revisada en primera instancia la impugnación, nos pareció que podría existir más de una respuesta válida a la pregunta.

Tras el recurso de alzada, las evidencias disponibles nos hacen decidir no anular finalmente la pregunta y mantener la respuesta B como correcta.

Existen dos consensos recientemente publicados sobre el tratamiento de la infección de H Pylori. Uno, el consenso de Toronto (Gastroenterology, 2016) y otro el español (Gastroenterol Hepatol, 2016). En ambos se abandona la terapia triple clásica –constituida por un inhibidor de la bomba de protones (IBP), amoxicilina y claritromicina- y ya no se recomienda como tratamiento de inicio. La tasa de resistencia a claritromicina se ha incrementado en los últimos años y cuando supera el 15% la eficacia de erradicación es demasiado baja. En la actualidad la terapia cuádruple, con o sin bismuto, ha mostrado tasas de eficacia superiores, y por tanto, es el tratamiento recomendado en la infección por H. Pylori.

En resumen: En España, para erradicar H. Pylori, el tratamiento de elección es la terapia cuádruple sin bismuto durante 14 días.



La terapia cuádruple con Bismuto es una alternativa de segunda línea: la duración de esta terapia no está clara, pero la evidencia apoya que una duración de 14 días puede ser más eficaz.

Up to date: la terapia cuádruple concomitante las tasas de erradicación son en comparación con claritromicina en triple terapia fueron significativamente mayor.

Se acepta el recurso de alzada de la Sra. López Miñarro y se vuelve a considerar válida la pregunta con la respuesta B como respuesta correcta.

Pregunta 90.

¿Cuál es la causa más frecuente de hirsutismo? Respuesta A: idiopática.

Pese a que este tribunal poseía bibliografía que orientaba y certificaba la respuesta "Idiopática" como correcta, en las reclamaciones se ha presentado abundante documentación en la que podría aceptarse como respuesta adecuada el Síndrome de Ovario poliquístico. Siendo por tanto, dos respuestas las que podrían ser plausiblemente correctas, procedemos a anular esta pregunta.

Se mantiene la anulación de la pregunta.

Pregunta 91

El contaminante y determinante más poderoso de morbimortalidad del planeta es: D. La pobreza.

La pobreza es un determinante, pero no es un contaminante, con lo que tal y como está expresado (debería pertenecer a ambas categorías) está mal y la pobreza no es una opción admisible.

Se mantiene la anulación de la pregunta.

Pregunta 131.

De las siguientes complicaciones en cirugía menor, indique en la que no es un factor predisponente el exceso de tensión en la sutura.

Justificación: se contestó Cicatriz queloide.

Detectamos un error en el enunciado de la pregunta. Debería decir "no es un factor primordial en su causa".

Se acepta la propuesta de impugnación, pues el exceso de tensión en la sutura puede ser un factor predisponente en la formación de cicatrización queloidea.

Se mantiene la anulación de la pregunta.



8º) En el presente supuesto, por tanto, se estima el recurso de alzada respecto a la pregunta 86, en que se vuelve a considerar válida la pregunta, con la respuesta B como respuesta correcta.

Respecto al resto de preguntas que la Sra. López Miñarro solicita su no anulación, vemos que la controversia se sitúa en el ámbito de la discrecionalidad técnica de los órganos encargados de la selección de las pruebas selectivas, de forma que se opone la opinión científica del órgano colegiado encargado de valorar las pruebas selectivas a la de la opositora.

9º) Respecto del alcance de la discrecionalidad técnica de los órganos encargados de la selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas, los tribunales de justicia han fijado la doctrina que se fija, entre otras, en las siguientes sentencias:

- Sentencia 34/1995, del Tribunal Constitucional de 6 de febrero de 1995, que resolvió el recurso de amparo nº 3.488/1993.

En la citada sentencia se expone: *“Fundamento Jurídico Tercero. (...)En opinión de la Sala sentenciadora, la esfera de libre apreciación «que el Tribunal u órgano calificador de la prueba selectiva tiene al controlar el valor intrínseco de las respuestas dadas por los partícipes en la prueba, y la imposibilidad de que ese control sea constituido (sic) bien por la Administración al resolver los recursos, o incluso por los Tribunales de Justicia. Doctrina que se vería desbordada si se admitiera que, a través de una prueba pericial, se pudiera impedir ese control del órgano calificador, que quedaría sustituido por el del perito y por la apreciación del órgano judicial al valorar la pericial».*

(...)Siendo los anteriores preceptos los presupuestos de la declaración contenida en el art. 106.1 C.E., es claro que, del conjunto que se acaba de describir, se desprende un diseño constitucional de control máximo de la actividad administrativa, en la que, salvo exclusión legal expresa y fundada en motivos suficientes --que en todo caso corresponde valorar a este Tribunal-- no se produzcan exenciones en la regla general de sujeción de aquélla al control y fiscalización de los Tribunales de Justicia. Que esto es así se desprende de una jurisprudencia reiterada de este Tribunal, que se ha ocupado de mantener que si bien la Constitución no ha definido cuáles han de ser «los instrumentos procesales que hagan posible ese control jurisdiccional», sí ha afirmado, en cambio, la necesidad de que dichos mecanismos «han de articularse de tal modo que aseguren, sin inmunidades de poder, una fiscalización plena del ejercicio de las atribuciones administrativas» (STC 238/1992. AATC 34/1984 y 731/1985). En este marco general, la doctrina de este Tribunal ha tenido ocasión, sin embargo, de introducir matices. Entre ellos se encuentra, por lo que ahora nos interesa, la legitimidad del respeto a lo que se ha llamado «discrecionalidad técnica» de los órganos de la Administración, en cuanto



promueven y aplican criterios resultantes de los concretos conocimientos especializados, requeridos por la naturaleza de la actividad desplegada por el órgano administrativo. Con referencia a ella, se ha afirmado que, aun en estos supuestos, las modulaciones que encuentra la plenitud de conocimiento jurisdiccional solo se justifican en «una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación». Una presunción iuris tantum, por cierto, de ahí que siempre quepa desvirtuarla «si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado», entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega (STC 353/1993, fundamento jurídico 3.). Esto es, el recurso interpretativo de que se habla, en cuanto recorta las facultades de control del Juez, solo puede considerarse compatible con el diseño constitucional antes descrito en la medida en que contribuya a salvaguardar el ámbito de competencia legalmente atribuido a la Administración, eliminando posibles controles alternativos, no fundados en la estricta aplicación de la Ley, de parte de los órganos judiciales. En palabras de la STC 353/1993, así sucede «en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico... que en cuanto tal escapa al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que dicho juicio técnico afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad que se planteen en el caso, utilizando al efecto todas las posibilidades que se han ido incorporando a nuestro acervo jurídico» (fundamento jurídico 3.)”.

Sentencia de 13 de octubre de 2004, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (recurso nº 572/2001).

“Fundamento Jurídico Quinto. (...) También esta Sala y Sección del Tribunal Supremo, al analizar cuestiones que afectan al régimen de acceso en materia de concursos y oposiciones, ha sentado los siguientes criterios plasmados, entre otras, en las STS de 17 de julio, 2 de octubre y 20 de noviembre de 2000 (entre otras):

a) El Tribunal Calificador dispone de discrecionalidad para medir la calidad técnica de los ejercicios formulados, según ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo en sentencias de 14 de marzo y 8 de noviembre de 1991.

b) Como ha reconocido la jurisprudencia de este Tribunal (en el fundamento jurídico tercero de la STS de 20 de octubre de 1992 y en la STS,





3ª, 7ª de 13 de marzo de 1991) los Tribunales calificadoros de concursos y oposiciones gozan de amplia discrecionalidad técnica, dada la presumible imparcialidad de sus componentes, la especialización de sus conocimientos y la intervención directa en las pruebas realizadas.

c) Los Tribunales de Justicia no pueden convertirse, por sus propios conocimientos en segundos Tribunales calificadoros que revisen todos los concursos y oposiciones que se celebren, sustituyendo por sus propios criterios de calificación los que en virtud de esa discrecionalidad técnica corresponden al Tribunal que ha de juzgar las pruebas selectivas, lo que no impide la revisión jurisdiccional en ciertos casos en que concurren defectos formales sustanciales o que se ha producido indefensión, arbitrariedad o desviación de poder.

d) Las reglas relativas a los concursos y oposiciones han de establecerse en términos generales y abstractos, y no mediante referencias individualizadas y concretas, pues se vulneraría el principio de igualdad cuando, junto a los criterios estrictamente técnicos, se tomaran en consideración otras condiciones personales o sociales de los candidatos o aspirantes.

(...)

Fundamento Jurídico Séptimo.- El análisis de esta jurisprudencia permite constatar que en el control judicial de la discrecionalidad técnica hay que distinguir entre:

a) El «núcleo material de la decisión técnica» reservada en exclusiva, a las Comisiones Juzgadoras.

b) Sus «aledaños» constituidos por el respeto de las reglas básicas del concurso y la inexistencia de dolo o coacción. Estos aspectos del acto están sujetos al control de los Tribunales, los cuales pueden verificar, si concurre alguna de esas circunstancias y, en su caso, si la misma ha afectado al núcleo de la discrecionalidad técnica.

De esa jurisprudencia se deduce también que los efectos jurídicos de la comisión de posibles vicios formales en estos procedimientos, dependen de la incidencia que razonablemente puedan tener sobre el fondo del asunto, pues no tiene sentido anular un acto para subsanar sus defectos formales, si, previsible y razonablemente, la decisión que después se va a tomar, va a coincidir con la resolución anulada.

Sobre este punto, resulta determinante la lectura del Acta del Tribunal examinador de 26 de enero de 2001, anteriormente transcrita, de cuya lectura se infieren las siguientes consecuencias:





a) *El Tribunal, cuya composición estuvo integrada por personas dotadas de notoria cualificación científica en la materia objeto de la oposición, actuó, en coherencia con los artículos 23.2 y 103.3 de la CE, de acuerdo con un criterio estrictamente técnico, al valorar exclusivamente el mérito y capacidad de los opositores.*

b) *La calificación adoptada en el tercer ejercicio de la oposición se centra exclusivamente en el núcleo material de la decisión técnica, a la vista de las formulaciones jurídicas realizadas por cada opositor, sin que, en modo alguno, pueda estimarse la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento, como sostiene la parte actora, de los principios de mérito y capacidad, menoscabándose el derecho a la igualdad, que no resulta vulnerado.*

c) *A mayor abundamiento y del examen del expediente, se concluye reconociendo que el Tribunal examinador se ha ceñido, en su actuación, a cumplir su función con estricta sujeción a la legalidad aplicable y la parte actora pretende que la Sala acepte su opinión sobre la superación del tercer ejercicio, lo que constituye un criterio subjetivo que no puede conducir a la estimación de la pretensión.*

Esta solución, que rechaza las pretensiones de la parte actora, es plenamente coherente con la doctrina jurisprudencial, anteriormente examinada, sobre la actuación de los órganos calificadores en las oposiciones”.

10º) De esta manera, los tribunales han considerado que no es posible revisar las decisiones que hayan adoptado los órganos colegiados encargados de valorar los procesos selectivos en lo que se denomina “*el núcleo material*” de la decisión, que viene constituido por el saber especializado y científico sobre una determinada materia, salvo que se haya podido acreditar la existencia de arbitrariedad, de un error manifiesto o desviación de poder.

11º) Atendiendo a tales consideraciones, nos encontramos con que el tribunal de selección, constituido por cuatro facultativos especialistas en Medicina Familiar y Comunitaria, ha considerado que procede mantener la anulación de las preguntas 51, 63, 90, 91, y 131 del examen por el turno libre, modelo A

12º) Esta decisión del tribunal calificador, basada en el núcleo material de la discrecionalidad técnica, únicamente podría ser anulada si, a través de su recurso de alzada, la Sra. López Miñarro hubiese demostrado que el tribunal





calificador incurrió en arbitrariedad, en un error manifiesto al fijar la respuesta que debía ser válida o en desviación de poder.

Sin embargo, en el presente supuesto la recurrente se limita a indicar que no ve motivo para la anulación de las preguntas.

Por ello, debe mantenerse el criterio adoptado por el tribunal calificador, cuyos miembros están sujetos en su labor a los principios de objetividad e imparcialidad, frente a la postura mantenida por la recurrente.

En consecuencia, se estima el recurso de alzada respecto a la pregunta 86, turno libre, modelo A, anulando la decisión dejar sin efecto dicha pregunta, y cuya respuesta correcta es la B, y se desestima el recurso de alzada en todo lo demás, manteniendo la anulación de las preguntas 51, 63, 90, 91, y 131 del examen por el turno libre, modelo A

Por lo expuesto y vista la propuesta formulada por el Servicio Jurídico de Recursos Humanos, en ejercicio de las competencias que tengo atribuidas por el Decreto 148/2002, de 27 de diciembre, de estructura y funciones de los órganos de participación, administración y gestión del Servicio Murciano de Salud (BORM nº 7 de 10/1/2003),

RESUELVO

1º) Estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto por D.^a Eva Josefa López Miñarro contra la Resolución de 21 de febrero de 2020 del tribunal calificador de las pruebas selectivas de acceso a la condición de personal estatutario fijo en la categoría de Facultativo Sanitario Especialista/opción Medicina de Familia de Atención Primaria de Salud, convocadas por la Resolución de 19 de mayo de 2019, del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, por la que se aprobó la relación definitiva de aspirantes que superaron el ejercicio de oposición y la puntuación otorgada a los mismos, y en consecuencia anular la decisión del Tribunal de dejar sin efecto la pregunta 86 del examen del turno libre tipo A, que es válida y cuya respuesta correcta es la B.

Esta pregunta corresponde a las preguntas del examen: por el turno libre pregunta 127 del modelo B, y por el turno de promoción interna a la pregunta 68 del modelo A y a la pregunta 130 del modelo B.

2º) Desestimar el recurso de alzada de la interesada en todo lo demás.





3º) Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo de 2 meses, a contar a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Director Gerente
P.D. La Directora General de Recursos Humanos
(Resolución de 12-2-2007; BORM de 22-3-2007)

Fdo.: María Carmen Riobó Serván
Fecha y firma electrónica al margen

09/03/2021 14:38:14

RIOBO SERVAN, MARIA CARMEN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-d4621ec4-804c-cd3-1895-0050569b6280